

Matacán (Salamanca).
 Morón (Sevilla).
 San Javier (Murcia).
 Son San Juan (Mallorca).
 Talavera la Real (Badajoz).
 Torrejón (Madrid).
 Villanubla (Valladolid).
 Zaragoza.

b) Aeródromos Militares:

Lanzarote.
 León.
 Pollensa (Mallorca).
 Santiago.»

Disposición final única.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1999.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24066 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
Montepalma: Millennium	1.250

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

24067 *REAL DECRETO 1907/1999, de 17 de diciembre, por el que se modifican los artículos 6, 7, 17, 36, 58, 73, 74, 75, 76 y 79 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.*

1. El Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, en el apartado 3 de su artículo 7 establece, por una parte, la exigencia de una autorización, que el anexo III denomina autorización «BTP», para conducir los vehículos que se indican en el mencionado precepto y, por otra, que dicha autorización no es necesaria en determinadas situaciones, dando un tratamiento distinto según se trate de vehículos prioritarios —que sólo la requieren cuando con ellos se preste servicio urgente— o de vehículos destinados al transporte público de viajeros (taxis) que la requieren en todo caso, tratamiento que es necesario equiparar al no existir razones que justifiquen lo contrario.

Por otra parte, si el permiso de la clase C1 autoriza a conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos de masa máxima autorizada y el de la clase D1 autobuses hasta 17 asientos, incluido el del conductor, no hay razón para que no autoricen también a conducir los vehículos que el apartado 3 del artículo 7 menciona, tanto más cuanto que dicha autorización ha venido a sustituir al permiso de la clase B-2, que el Código de la Circulación regulada en su artículo 262.I y II, permiso que se podía obtener bien directamente o bien como concesión obligada al obtener el permiso de las clases C-1, C-2 o D. En atención a lo expuesto, se estima que, por un lado, es necesario añadir un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 6 estableciendo que el permiso de las clases C1 y D1 implica la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento, al que es preciso dar nueva redacción en aras de conseguir la igualdad de trato a que antes se ha hecho referencia y, por otro, modificar las normas concordantes contenidas en los apartados 2, 5 y 7 del artículo 58, suprimiendo la referencia a los titulares de permisos de las clases C1 y D1, que no precisarían la autorización a que se refiere el mencionado apartado 3 del artículo 7.

2. El mismo Reglamento, en su artículo 17.3, regula la prórroga de la vigencia de los permisos y licencias de conducción caducados, admitiendo la posibilidad de prórroga con dispensa de pruebas dentro de los cuatro años siguientes al de su caducidad.

Sin embargo, en dicho precepto no se contempla el supuesto de los conductores que, habiendo obtenido en España un permiso de conducción, posteriormente adquieren su residencia normal en un país no comunitario o con el que España no tenga suscrito convenio de canje, y en dicho país obtienen otro permiso, permiso este último cuya validez y vigencia, cuando su titular regresa de nuevo a España y establece su residencia normal en territorio español, ha de ser reconocida a efectos de prorrogar la vigencia del permiso español que posea, para cuya obtención fue preciso superar las pruebas establecidas, vigencia que, de no apoyarse en la del permiso extranjero, no sería posible actualizar al encontrarse caducado. En atención a lo expuesto, se considera que es necesario prever este supuesto en el citado Reglamento, para lo que es preciso modificar el apartado 3 del artículo 17 en el sentido de admitir una nueva excepción a la necesidad de superar las pruebas de aptitud establecidas para la obtención de un nuevo